



Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	14 de enero de 2022	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

Secretario Técnico del Comité de Transparencia

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	---	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Segunda Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029621000175.

SEGUNDO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Regional del Centro II con relación a la solicitud de información con número de folio 330029621000207.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en relación con las solicitudes de información con números de folios 330029621000236, 330029621000238 y 330029621000241.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029621000244.

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Primera Sección de Sala Superior de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029621000250.

SEXTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029621000251.

SÉPTIMO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana con relación a las solicitudes de información con número de folio 330029621000291 y 330029621000295.

OCTAVO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en relación con la solicitud de información con número de folio 330029621000292.

NOVENO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12047/21, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000087021.

DÉCIMO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12798/21, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000088321.

DÉCIMO PRIMERO. - Propuesta de Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2022.

DÉCIMO SEGUNDO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



Fecha:	14 de enero de 2022	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

Secretario Técnico del Comité de Transparencia

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	---	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Segunda Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029621000175**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 04 de noviembre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **330029621000175**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la demanda inicial, contestación de demanda, ampliación de demanda, contestación de ampliación de demanda así como los anexos de los mismos, respecto



Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

al expediente 9961/15-17-02-2 de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa 17 de abril de 2015

Datos complementarios:

Expediente 9961/15-17-02-2 de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa 17 de abril de 2015". (sic)

- 2) El 05 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfja.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Segunda Sala Regional Metropolitana para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.
- 3) Con fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el oficio 17-2-2-76263/21 la Segunda Sala Regional Metropolitana dio respuesta de los costos para el acceso a la información de la solicitud que nos ocupa, como se observa a continuación:

"...

Hágase del conocimiento de la solicitante que, en el expediente 9961/15-17-02-2, la demanda inicial con anexos consta de 358 fojas y la contestación a la demanda con sus anexos consta de 42 fojas, sin que en el caso se desprenda del expediente ampliación a la demanda y contestación a la demanda, y dado que la reproducción de los datos personales en copias simples o certificadas será gratuita cuando no excedan de veinte hojas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público se da acceso a las primeras 20 fojas sin costo, las cuales le serán entregadas una vez que realice el pago por la reproducción de las 380 fojas restantes, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia notifique a la solicitante los costos de reproducción de la información.

..." (sic)

- 4) A través del diverso UT-SI-1745/2021 se notificó al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, los costos por la reproducción de la información solicitada.
- 5) El 21 de diciembre de 2021, el solicitante envió, al correo institucional de la Unidad de Transparencia, el comprobante de pago de derechos para la expedición y envío de las copias simples, mismo que fue turnado, vía correo institucional, a la Segunda Sala Regional Metropolitana.
- 6) Mediante el oficio 17-2-2-76263/21, previamente indicado, la Segunda Sala Regional Metropolitana emitió respuesta sobre la clasificación de la información de la solicitud en comento, en los términos siguientes:

En razón de lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública esta Segunda Sala Regional Metropolitana, solicita que por conducto de esa Unidad Administrativa, remita el presente asunto al Comité de Transparencia de este Tribunal, toda vez que en el documento solicitado se observa información susceptible de ser clasificada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Los temas de supresión son los siguientes:

- **LOS NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS EN EL JUICIO**
- **NOMBRE DE ABOGADOS AUTORIZADOS Y TERCEROS**
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**
- **FIRMA**
- **TELÉFONO**
- **CREDENCIAL PARA VOTAR**
- **MONTOS QUE APARECEN EN EL JUICIO**

LOS NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS EN EL JUICIO. - Los terceros, personas físicas son titulares de un derecho que, dada su naturaleza, puede ser afectado por los efectos que se presenten a partir de la sentencia que se dicte en un proceso jurisdiccional o judicial, por lo que este puede tener interés jurídico para intervenir en el proceso que intenta impugnar el acto reclamado y, en su caso, procurar para que no se declare su inconstitucionalidad. En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre de los terceros, con fundamento en los artículos 116,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

NOMBRE DE ABOGADOS AUTORIZADOS Y TERCEROS Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo. Al respecto, el domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias. En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

FIRMA. - Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."¹ Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TELÉFONO. - El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público. En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CREDECIAL PARA VOTAR

La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.¹ En ese



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

MONTOS QUE APARECEN EN EL JUICIO. - En relación a los montos, es de mencionar que constituyen una posible afectación al patrimonio de las personas, que incide en el ámbito fiscal, contable, jurídico y administrativo.

Por lo que se considera que los montos deben ser suprimidos; puesto que de darse a conocer sus cifras, podrían vulnerar la seguridad del patrimonio de la parte que se somete a la jurisdicción de este Órgano de Justicia, toda vez que se pondría de manifiesto que la misma cuenta con determinada capacidad económica, pudiendo causar afectaciones a la esfera comercial, fiscal, administrativa, económica y financiera, siendo estos datos susceptibles de ser protegidos; en tal sentido, se considera procedente la clasificación de la información como datos confidenciales, de conformidad a señalado en los artículos 116, tercer y último párrafos de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Segunda Sala Regional Metropolitana a la presente solicitud, se advierte que **dicha Sala otorgó el acceso a la versión pública de la Demanda inicial con sus anexos y a la contestación a la demanda con sus respectivos anexos, documentales que corresponden al expediente 9961/15-17-02-2 y que se encuentra totalmente concluido**; no obstante, dichos documentos contienen información susceptible de ser clasificada como **confidencial**, a saber: **Nombre de las personas físicas en el juicio, Nombre de abogados autorizados y terceros, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Firma, Teléfono, Credencial para votar y Montos que aparecen en el juicio**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la **procedencia de la clasificación de la información como confidencial de los elementos contenidos en los documentos previamente señalados**, respecto de los siguientes datos: **Nombre de las personas físicas en el juicio, Nombre de abogados autorizados y terceros, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Firma, Teléfono, Credencial para votar y Montos que aparecen en el juicio**.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Segunda Sala Regional Metropolitana, respecto de la Demanda inicial con sus anexos y de la contestación a la demanda con sus respectivos anexos; documentos que corresponden al expediente 9961/15-17-02-2 y que se encuentra totalmente concluido:

El nombre de las personas físicas en el juicio, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso implicaría dar a conocer si una o varias personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una o varias personas plenamente identificables a través de dicho dato.

El nombre de abogados autorizados y terceros, como ya se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar los nombres de los abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias, por lo que su clasificación es de carácter confidencial.

La **firma** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

El **teléfono** es un dato numérico de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con las personas físicas en cuestión, por lo que es importante precisar que tal información no se encuentra disponible al público en general. En consecuencia, se debe concluir que tratándose del teléfono particular



su manejo es con carácter confidencial, ya que podrían revelar información para contactar a una o varias personas plenamente identificadas a través del nombre correspondiente.

La **credencial para votar** de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero. En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona, en ese sentido, como previamente se manifestó, dicho documento es susceptible de clasificarse como confidencial.

Los **montos que aparecen en el juicio**, éstos deben ser clasificados como confidenciales puesto que de darse a conocer tales cifras se podría vulnerar la seguridad del patrimonio de las partes que se someten a la jurisdicción de este Órgano de Justicia, toda vez que se pondría de manifiesto que tales personas cuentan con determinada capacidad económica, pudiendo causar afectaciones a la esfera comercial, fiscal, administrativa, económica y financiera de las mismas.

Por todo lo expuesto, conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2022/01:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Segunda Sala Regional Metropolitana, respecto de la versión pública de la Demanda inicial con sus anexos y de la contestación a la demanda con sus respectivos anexos, documentales que corresponden al expediente 9961/15-17-02-2 y que se encuentra totalmente concluido, y que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de las personas físicas en el juicio, Nombre de abogados autorizados y terceros, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Firma, Teléfono, Credencial para votar y Montos que aparecen en el juicio.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Segunda Sala Regional Metropolitana a que elabore la versión pública de la Demanda inicial con sus anexos y de la contestación a la demanda con sus respectivos anexos, documentos que corresponden al expediente 9961/15-17-02-2; para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

SEGUNDO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Regional del Centro II con relación a la solicitud de información con número de folio **330029621000207**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 16 de noviembre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029621000207** en la que se requirió lo siguiente:

"DE LA SALA REGIONAL DEL CENTRO II, COPIA DE LA DEMANDA INICIAL Y SU AMPLIACIÓN A LA DEMANDA POR ESTE MEDIO DEL EXPEDIENTE 435/14-09-01-1-OT." (sic)

- 2) El 17 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico institucional unidad_enlace@tfjfa.gob.mx, la solicitud de mérito se turnó a la Sala Regional del Centro II para que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio **9-1-2-49580/21** de 14 de diciembre de 2021, la Sala Regional del Centro II dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"...
En atención a lo anterior, con el ánimo de solventar en tiempo y forma la presente solicitud, me permito informarle que, esta Sala se encuentra imposibilitada al respecto, en razón de que los autos del juicio se encuentran destruidos, de acuerdo al dictamen de baja documental 01/2021, de 14 de octubre de 2021 y, el acuerdo E/JGA/73/2021, ambos emitidos por la junta de gobierno y administración del tribunal; al efecto, acompaño en archivo adjunto la parte relativa de acta donde consta su listado de destrucción.
..." (sic)*

3.1) Adjunto a su respuesta, la Sala Regional del Centro II remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Copia simple del Acuerdo E/JGA/73/2021 por el que se **determinó la baja documental complementaria de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente desde el año 1995 y hasta el 2015**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y
- Copia simple del Inventario de baja documental 01/2021, tramitado por el Archivo de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y generado por la Sala



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

Regional del Centro II, ponencia I, en el cual se observa el número de expediente 435/14-09-01-1-OT del índice de la Sala Regional del Centro II.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la **Sala Regional del Centro II**, la materia del presente asunto consiste en analizar la procedencia de la **declaración de inexistencia del expediente 435/14-09-01-1-OT**, en virtud de que el mismo fue destruido en cumplimiento al Acuerdo Específico E/JGA/73/2021 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión de fecha de 21 de octubre de 2021, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***
..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,***

competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

"Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia."

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que el expediente **435/14-09-01-1-OT** que nos ocupa se radicó en la Sala Regional del Centro II de este Tribunal; sin embargo, la citada Sala informó que la información solicitada no obra en su poder, toda vez que el mismo **fue destruido en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo E/JGA/73/2021 de la Junta de Gobierno y Administración**, por el que se determinó la baja documental complementaria de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente desde el año 1995 y hasta el 2015.

En esa virtud, la Sala en comentario remitió a esta Unidad de Transparencia los documentos referentes al **Inventario de baja documental 01/2021**, correspondiente a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro II y donde se advierte que el referido expediente 435/14-09-01-1-OT se encuentra relacionado, para su destrucción, en el número consecutivo 19, con año de cierre 2017.



Con base en lo anterior, se advierte que la Sala Regional del Centro II realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se haya localizado la documental solicitada del expediente de referencia, pues fue destruida junto con dicho expediente en cumplimiento a la normativa que regula la destrucción de los expedientes en este Órgano Jurisdiccional.

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2022/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA del expediente 435/14-09-01-1-OT** del índice de la Sala Regional del Centro II de este Tribunal; ello, toda vez que dicho expediente fue destruido de conformidad con el Acuerdo E/JGA/73/2021, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro II.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en relación con las solicitudes de información con números de folios **330029621000236, 330029621000238 y 330029621000241:**

ANTECEDENTES. -

- 1) El 22 y 23 de noviembre de 2021, respectivamente, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información registradas con los números de folios **330029621000236, 330029621000238 y 330029621000241**, en las que se requiere lo siguiente:

330029621000236:

"Atentamente se solicita proporcionar copia del acuerdo que resuelve sobre las medidas cautelares de forma provisional y de la sentencia interlocutoria que resuelve sobre las medidas cautelares de forma definitiva en el juicio contencioso administrativo 497/21-EPI-01-12, emitidos por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, incluyendo la denominación o marca del (o de los) producto(s) farmacéutico(s) y principio(s) activo(s), fecha de concesión o de modificación(es) del registro(s) sanitario(s), indicación(es) terapéutica(s), y patente(s) materia del juicio, así como periodo de protección(es) que se solicitan a través del juicio contencioso administrativo" (sic)

330029621000238:

"Solicito de la manera mas atenta la versión pública del acuerdo que resuelve sobre las medidas cautelares de forma provisional y de la sentencia interlocutoria en el juicio contencioso administrativo 497/21-EPI-01-12, Emitidos por la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual." (sic)

330029621000241:

"Solicito de la manera mas atenta la versión pública digitalizada del acuerdo por el cual se admite a tramite el incidente de medidas cautelares, publicado en boletín jurisdiccional 23-11-2021, en el juicio contencioso administrativo 497/21-EPI-01-12 radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

"Se admite a trámite el incidente de medidas cautelares, se conceden de manera parcial y provisional las medidas solicitadas y se requiere a la autoridad para que rinda su informe en el término de ley"

*Otros datos para su localización:
23-11-2021*

Se admite a trámite el incidente de medidas cautelares, se conceden de manera parcial y provisional las medidas solicitadas y se requiere a la autoridad para que rinda su informe en el término de ley." (sic)

- 2) Con fecha 23 y 24 de noviembre de 2021, respectivamente, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), las solicitudes de mérito se turnaron al área competente, es decir, a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Con fecha 02 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico institucional la Servidora Pública Habilitada adscrita a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, ponencia 3, se pronunció respecto de las solicitudes que nos ocupan, en los términos siguientes:

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, es decir, al día de hoy no se ha emitido sentencia definitiva y por lo tanto no ha quedado firme, por lo que hace a la solicitud del "acuerdo que resuelve sobre las medidas cautelares de forma provisional incluyendo la denominación o marca del (o de los) producto(s) farmacéutico(s) y principio(s) activo(s), fecha de concesión o de modificación(es) del registro(s) sanitario(s), indicación(es)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

terapéutica(s), y patente(s) materia del juicio, así como periodo de protección(es) que se solicitan a través del juicio contencioso administrativo”, dicho acuerdo así como todo el contenido del expediente jurisdiccional se trata de información reservada; en cuanto a la solicitud de “la versión pública de la sentencia interlocutoria en el juicio contencioso administrativo 497/21-EPI-01-12”, esta no se puede proporcionar toda vez que no se ha emitido; y por lo tanto que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, tal clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia de los presentes asuntos consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto del acuerdo de medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo 497/21-EPI-01-12 y, en consecuencia, de todo el expediente, con excepción de la sentencia interlocutoria la cual no se puede proporcionar toda vez que no se ha emitido; ello, en razón de que el juicio correspondiente se encuentra en trámite y no han causado estado; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*... XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

..."



TRÁMITE DE TRANSPARENCIA

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:**

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o



promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto del acuerdo de medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo 497/21-EPI-01-12 y, en consecuencia, de todo el expediente, con excepción de la sentencia interlocutoria la cual no se puede proporcionar toda vez que no se ha emitido**; ello, en razón de que el juicio correspondiente se encuentra en trámite y no ha causado estado; en ese sentido, no se ha emitido la sentencia sobre dicho juicio, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran los expedientes de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado.**

Máxime que, como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en la respuesta que proporcionó a las solicitudes que nos ocupan (**numeral 3 de los antecedentes**), el juicio contencioso administrativo **497/21-EPI-01-12** se encuentra en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los juicios correspondientes.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que entregar la información supondría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido del acuerdo de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo **497/21-EPI-01-12**, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones, lo cual podría influir en el ánimo de los juzgadores y afectar así la impartición de justicia.



- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos al juicio accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del acuerdo de medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo 497/21-EPI-01-12 y, en consecuencia, de todo el expediente, con excepción de la sentencia interlocutoria la cual no se puede proporcionar toda vez que no se ha emitido, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2022/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto del acuerdo de medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo 497/21-EPI-01-12 y, en consecuencia, de todo el expediente, con excepción de la sentencia interlocutoria la cual no se puede proporcionar toda vez que no se ha emitido; en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado y, en consecuencia, no se ha emitido la sentencia definitiva sobre dicho juicio.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029621000244**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 25 de noviembre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029621000244**, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito de la manera mas atenta la versión pública digitalizada del acuerdo por el cual se niegan las medidas cautelares de forma provisional en el juicio contencioso administrativo 3601/21-EAR-01-1 radicado en la sala Especializada en materia ambiental y de regulación. publicado el día 24-11-2021

Datos complementarios:

Agréguese a la presente carpeta la copia de la demanda y anexos a la misma, en razón de la medida cautelar solicitada del acto reclamado.- SE ADMITE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.- SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL SOLICITADA.- SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA para que en el término de SETENTA Y DOS HORAS, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, RINDA EL INFORME relativo a petición de medidas cautelares solicitadas." (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfja.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
- 3) A través del oficio EAR-1-1-84528/21 la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

*"...
Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, es decir, al día de hoy no se ha emitido sentencia y por lo tanto no ha quedado firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

ESTADO DE TRANSPARENCIA

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción.*
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la de justicia.*
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo

*excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** del acuerdo por el cual se niega la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo **3601/21-EAR-01-1** y, en consecuencia, de todo el expediente, radicado en la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación.

Lo anterior, en razón de que el juicio 3601/21-EAR-01-1 se encuentra en trámite y no ha causado estado; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información**, aludido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación respecto **del acuerdo por el cual se niega la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 3601/21-EAR-01-1 y, en consecuencia, de todo el expediente.**

Ello, en razón de que el juicio 3601/21-EAR-01-1 se encuentra en trámite y no ha causado estado; por ende, no se ha emitido sentencia definitiva sobre dicho juicio; en ese sentido, debe guardarse



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado.**

Máxime, que como lo indico la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio contencioso administrativo **3601/21-EAR-01-1** se encontraba en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido del acuerdo peticionado en la solicitud que nos ocupa y que corresponde al juicio **3601/21-EAR-01-1**, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del acuerdo por el cual se negó la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo **3601/21-EAR-01-1** y, en consecuencia, de todo el expediente, radicado en la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación. Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2022/04:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, respecto del acuerdo por el cual se negó la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo **3601/21-EAR-01-1** y, en consecuencia, de todo el expediente; ello, en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado y, por ende, no se ha emitido la sentencia definitiva sobre dicho procedimiento.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Primera Sección de Sala Superior de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029621000250**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 30 de noviembre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029621000250**, en la cual se requirió lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Solicito copia de la demanda y de la contestación de la demanda en este juicio." (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfja.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Primera Sección de Sala Superior de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 3) Con fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el oficio SACT-TRANSPARENCIA 173/2021 la Primera Sección de Sala Superior de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

...

En razón de lo anterior, esta Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, hace de su conocimiento que de la revisión efectuada, física y electrónicamente en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios¹ de Sala Superior, se advierte que el expediente **1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04**, a la fecha continúa en trámite, toda vez que se logró advertir que las constancias del expediente en cita, fueron remitidas mediante oficio **SGA-1As-2041/20** de fecha 20 de octubre de 2020, a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito en virtud de la interposición de la Demanda de Amparo en contra de la sentencia de fecha 21 de julio de 2020, y a la fecha no han sido devueltas.

En tal virtud, se informa que el expediente de trato, encuadra dentro de los supuestos de **información reservada**, de conformidad a lo establecido en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, 104, 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Sexto último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

¹ De conformidad con el artículo 131, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y el Sistema de Justicia en Línea, constituyen las únicas fuentes de información oficialmente reconocidas, las cuales sirven de base para el control y evaluación de las actividades del Tribunal, correspondiendo a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la Dirección General de los Sistemas de Información vigilar la operación y funcionalidad de dichos Sistemas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de los procedimientos que se encuentran en trámite, en tanto que el expediente no se encuentre totalmente concluido.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada, considerando un plazo de reserva de 3 años; en el entendido que excepcionalmente se podrá ampliar el periodo de reserva, siempre y cuando se justifiquen y subsistan las causas que dieron origen a la misma, o bien, una vez que se extingan las causales de reserva, podrá desclasificarse la información.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Primera Sección de Sala Superior de la Secretaría General de Acuerdos, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** respecto de la demanda y de la contestación de la demanda en el juicio 1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04 y, en consecuencia, de todo el expediente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, **en razón de que el juicio 1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04 se encuentra en trámite y no ha causado estado**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



**“CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción**

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VIII
De la Sentencia**

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la

oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información**, aludido por la Primera Sección de Sala Superior de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional respecto **de la demanda y de la contestación de la demanda en el juicio 1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04 y, en consecuencia, de todo el expediente.**

Ello, **en razón de que el juicio 1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04 se encuentra en trámite y no ha causado estado; por ende, no ha quedado firme la sentencia sobre dicho juicio**; en ese sentido, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio referido aún no ha causado estado.**

Máxime, que como lo indico la Primera Sección de Sala Superior de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio **1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04** se encuentra en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.





En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido de la demanda y su contestación, documentos peticionados en la solicitud que nos ocupa, y que corresponden al juicio **1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04**, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada de la demanda y de la contestación de la demanda en el juicio 1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04 y, en consecuencia, de todo el expediente.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de tres años, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2022/05:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de tres años, realizada por la Primera Sección de Sala Superior de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, respecto de la demanda y de la contestación de la demanda en el juicio 1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04 y, en consecuencia, de todo el expediente; ello, en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado y, por ende, no ha quedado firme la sentencia correspondiente sobre dicho procedimiento.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Primera Sección de Sala Superior de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEXTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029621000251**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 30 de noviembre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio **330029621000251**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito de la manera mas atenta la versión pública digitalizada del acuerdo publicado en boletín jurisdiccional el 29-11-2021, por el cual se conceden de manera provisional las medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4 radicado en la Sala Especializada en materia de Ambiental y de Regulación.

Otros datos para su localización:

SE ADMITE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. SE CONCEDE DE MANERA PROVISIONAL LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.- Por lo anterior SE REQUIERE A LA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

TRANSparencia

AUTORIDAD DEMANDADA para que en el término de 72 HORAS RINDA EL INFORME relativo a petición de suspensión y medidas cautelares solicitadas.” (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
- 3) Mediante oficio EAR-1-1-84532/21 de fecha 10 de diciembre de 2021, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, es decir, al día de hoy no se ha emitido sentencia y por lo tanto no ha quedado firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1 13, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa al expediente (3463/21-EAR-01-4), pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, tal clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada respecto del acuerdo de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4 y, en consecuencia, de todo el expediente; ello, en razón de que el juicio correspondiente se encuentra en trámite y no han causado estado**; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a)** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los



Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, respecto del acuerdo de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 3463/21-EAR-01-4 y, en consecuencia, de todo el expediente**; ello, en razón de que el juicio correspondiente se encuentra en trámite y no ha causado estado; por ende, no se ha emitido la sentencia sobre dicho juicio, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran los expedientes de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado**.

Máxime que, como lo indicó la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en la respuesta que proporcionó a la solicitud que nos ocupa (**numeral 3 de los antecedentes**), el juicio contencioso administrativo **3463/21-EAR-01-4** se encuentra en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los juicios correspondientes.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que entregar la información supondría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido del acuerdo de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo **3463/21-EAR-01-4**, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones, lo cual podría influir en el ánimo de los juzgadores y afectar así la impartición de justicia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos al juicio accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del acuerdo de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo **3463/21-EAR-01-4** y, en consecuencia, de todo el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2022/06:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación respecto del acuerdo de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo **3463/21-EAR-01-4** y, en consecuencia, de todo el expediente; en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado y, en consecuencia, no se ha emitido la sentencia definitiva sobre dicho juicio.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



SÉPTIMO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana con relación a las solicitudes de información con números de folios **330029621000291** y **330029621000295**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 08 de diciembre de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información registradas con los números de folios **330029621000291** y **330029621000295**, en las que se requiere lo siguiente:

330029621000291:

"Solicito la versión pública de la sentencia de fecha UNO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE dictada por la DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 3757/06-17-11-3" (sic)

330029621000295:

"Solicito la versión pública del escrito inicial de demanda correspondiente al expediente de juicio de nulidad 3757/06-17-11-3 de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través del correo electrónico institucional unidad_enlace@tfjfa.gob.mx, las solicitudes de mérito se turnaron al área competente, es decir, a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, para que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficios **17-11-3-530/22** y **17-11-3-551/22** de 05 de enero de 2022, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

17-11-3-530/22:

...

*Al respecto, con fundamento en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, hago de su conocimiento que el encargado del Archivo General de este Tribunal informó a esta Sala que el expediente en comento fue destruido con base al acuerdo G/JGA/15/2012 de la Junta de Gobierno y Administración del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece el proceso de depuración de expedientes cuyos asuntos hayan sido definitivamente concluidos durante el año 2008 y años anteriores, independientemente del año en que se haya iniciado su integración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012; por lo que se hace de su conocimiento la **INEXISTENCIA FÍSICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

..." (sic)

17-11-3-551/22:

“...

*Al respecto, con fundamento en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, hago de su conocimiento que el encargado del Archivo General de este Tribunal informó a esta Sala que el expediente en comento fue destruido con base al acuerdo G/JGA/15/2012 de la Junta de Gobierno y Administración del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece el proceso de depuración de expedientes cuyos asuntos hayan sido definitivamente concluidos durante el año 2008 y años anteriores, independientemente del año en que se haya iniciado su integración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012; por lo que se hace de su conocimiento la **INEXISTENCIA FÍSICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

...” (sic)

- 4) Con fecha 07 de enero de 2022, a través de los diversos **17-11-3-964/22** y **17-11-3-963/22** la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana emitió un alcance a las solicitudes de mérito en los siguientes términos:

17-11-3-964/22:

“...


En alcance al diverso oficio número 17-11-3-530/22 en el que se dio respuesta a la solicitud de información con folio 330029621000291 y con fundamento en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, me permito remitirle copia fotostática simple del Inventario de Baja Documental perteneciente a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, Ponencia III, en cuyo folio 77 figura el expediente 3757/06-17-11-3, así mismo se remite copia del Acta de Baja Documental 0173 y Dictamen de Valoración Documental 0175 de fecha 02 de abril de 2013, emitidos por la Dirección General de Archivos del Archivo General de la Nación por medio del cual informan la procedencia de la Baja definitiva de los expedientes enlistados.

...” (sic)

17-11-3-963/22:

“...

En alcance al diverso oficio número 17-11-3-551/22 en el que se dio respuesta a la solicitud de información con folio 330029621000295 y con fundamento en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, me permito remitirle copia fotostática simple del Inventario de Baja Documental perteneciente a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, Ponencia III, en cuyo folio 77 figura el expediente 3757/06-17-11-3, así



*mismo se remite copia del Acta de Baja Documental 0173 y Dictamen de Valoración Documental 0175 de fecha 02 de abril de 2013, emitidos por la Dirección General de Archivos del Archivo General de la Nación por medio del cual informan la procedencia de la Baja definitiva de los expedientes enlistados.
..." (sic)*

4.1) Adjunto a sus respuestas, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Copia simple del Acuerdo G/JGA/15/2012 por el que se ordena la **"Depuración de Expedientes Concluidos Durante el 2008 y Años Anteriores"**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- Copia simple del Inventario de baja documental, generado por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en el cual se observa el número de expediente 3757/06-17-11-3, del índice de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana;
- Acta de Baja Documental número 0173, emitido por la Dirección General de Archivos del Archivo General de la Nación y,
- Dictamen de Valoración Documental número 0175 de fecha 02 de abril de 2013, emitido por la Dirección General de Archivos del Archivo General de la Nación.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la **Décimo Primera Sala Regional Metropolitana**, la materia del presente asunto consiste en analizar la procedencia de la **declaración de inexistencia del expediente 3757/06-17-11-3**; ya que el expediente fue destruido en cumplimiento al Acuerdo General G/JGA/15/2012 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión de fecha 29 de marzo de 2012, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación,*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que el expediente **3757/06-17-11-3** que nos ocupa se radicó en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal; sin embargo, la citada Sala informó que la información solicitada no obra en su poder, toda vez que el mismo **fue destruido en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo G/JGA/15/2012 de la Junta de Gobierno y Administración**, relativo a la depuración de expedientes concluidos durante el 2008 y años anteriores.

En esa virtud, la Sala en comento remitió a esta Unidad de Transparencia los documentos referentes al **Inventario de baja documental, Acta de Baja Documental número 0173 y Dictamen de Valoración Documental número 0175 de fecha 02 de abril de 2013**, correspondientes a la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana y en donde se advierte que el referido expediente 3757/06-17-11-3 se encuentra relacionado para su destrucción, como se observa en el número consecutivo 77, con año de cierre 2007.

Con base en lo anterior, se advierte que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se haya localizado la documental solicitada del expediente de referencia, pues fue destruida junto con dicho expediente en cumplimiento a la normativa que regula la destrucción de los expedientes en este Órgano Jurisdiccional.

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2022/07:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA del expediente 3757/06-17-11-3** del índice de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal; ello, toda vez que dicho expediente fue destruido de conformidad con el



Acuerdo G/JGA/15/2012, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

OCTAVO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029621000292**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 08 de diciembre de 2021 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **330029621000292**, en la que se requirió lo siguiente:

"[...]

Solicito de la manera mas atenta la versión pública digitalizada de la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo 903/21-EPI-01-5.

Otros datos para su localización: Se reconoce la validez de la rSe reconoce la validez de la resolución impugnada.... Seguir leyendo

[...]" (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfja.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
- 3) Al respecto, la servidora pública habilitada de la Segunda Ponencia, de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se pronunció respecto del acceso a la información solicitada como se transcribe a continuación:

*"...
Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que al día de hoy no han quedado firmes, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.*

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de la versión pública de la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo 903/21-EPI-01-5 y, en consecuencia, de todo el expediente, en razón de que no ha quedado firme y el juicio no ha causado estado; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;

3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 903/21-EPI-01-5 y, en consecuencia, de todo el expediente; en razón de que no ha quedado firme y el juicio no ha causado estado**, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito.

Máxime que, como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en la respuesta que proporción a la solicitud que nos ocupa (**numeral 3 de los antecedentes**), el juicio contencioso administrativo **903/21-EPI-01-5** aún continúa en trámite y a la fecha no ha causado estado, por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que entregar la información supondría alterar la autonomía del Juzgador en las resoluciones, pues al revelar el contenido del **de la sentencia dictada en el juicio 903/21-EPI-01-5**, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones, lo cual podría influir en el ánimo de los juzgadores y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos al juicio accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la sentencia dictada en el juicio 903/21-EPI-01-5 y, en consecuencia, de todo el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo

excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2022/08:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la sentencia dictada en el juicio 903/21-EPI-01-5 y, en consecuencia, de todo el expediente; en razón de que dicha resolución no ha quedado firme y, por tanto, el juicio no ha causado estado.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

NOVENO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12047/21, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000087021**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 25 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **3210000087021**, en la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el Tratado México, Estados Unidos, Canadá (TMEC) publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de junio de 2020, artículo 20.43 que establece que se deben poner a disposición del público información de patentes otorgadas y solicitudes de patente publicadas, y artículo 20.51, párrafo 2, inciso b), que establece que nuestro país debe promover la transparencia proporcionando información respecto a patentes, atentamente se solicita proporcionar copia digital de la versión íntegra de los acuerdos dictados en el juicio contencioso administrativo 248/21-EPI-01-5 por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, publicado en el boletín jurisdiccional con fecha 3 de junio de 2021, incluyendo los datos de localización o número de la solicitud de patente o patente(s) materia o relacionadas en dicho juicio contencioso administrativo."
(sic)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 2) Posteriormente, la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 3) Con fecha 19 de octubre de 2021, mediante el oficio UT-SI-1536/2021, de conformidad con la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información de mérito en los términos siguientes:

" ...

*Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó al área competente para su atención, a saber, la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, la cual informó lo siguiente:*

" ...

Ahora bien, el solicitante funda su solicitud en los artículos 20.43, 20.51, párrafo 2, inciso b), del Tratado México, Estados Unidos, Canadá (TMEC) y 20.50 respecto del Protocolo modificatorio al Tratado entre México, Estados Unidos, Canadá:

Tratado México, Estados Unidos, Canadá (TMEC)

Artículo 20.43. Información Relativa a las Solicitudes de Patentes Publicadas y Patentes Otorgadas

Para las solicitudes de patentes publicadas y patentes otorgadas, y de conformidad con los requisitos de la Parte para el trámite de esas solicitudes y patentes, cada Parte pondrá a disposición del público al menos la siguiente información, en la medida que esta información se encuentre en posesión de las autoridades competentes y se haya generado en, o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

a) los resultados de búsqueda y examen, incluyendo los detalles de, o la información relacionada con, las búsquedas previas del estado de la técnica pertinentes;

b) si corresponde, las comunicaciones no confidenciales de los solicitantes;

c) las citas de literatura relacionadas con patentes y las distintas de las de patentes, presentadas por los solicitantes y terceros interesados.

Artículo 20.51. Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos

Si una Parte permite, como una condición para la autorización de comercialización de un producto farmacéutico, a personas, distintas de la persona que originalmente presentó la información de seguridad y eficacia, basarse en evidencia o información concerniente a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente autorizado, tales como evidencia de una autorización de comercialización previa por la Parte o en otro territorio, esa Parte dispondrá:

a) un sistema que proporcione aviso al titular de la patente o que permita al titular de la patente ser notificado, previo a la comercialización de tal producto farmacéutico, de que esa otra persona está buscando comercializar ese producto durante la vigencia de una patente aplicable que cubre al producto autorizado o su método de uso autorizado;

Protocolo modificatorio al Tratado entre México, Estados Unidos, Canadá:

(...) En el Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual)

(...) En el Artículo 20.50 (Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos) renumerado (...) (i) reemplazar el texto del párrafo 2 con el siguiente texto 2. Además del párrafo 1, esa parte también podrá otorgar (a) recompensas efectivas por una afirmación exitosa de la invalidez o la no infracción de la patente aplicable; y (b) procedimientos, de conformidad con sus obligaciones conforme al presente Capítulo, para promover la transparencia proporcionando información respecto a las patentes aplicables y los períodos de exclusividad relevantes para productos farmacéuticos que han sido autorizados en esta Parte.

De la transcripción de los artículos antecitados, se desprende que debe ponerse a disposición del público información de patentes y solicitudes que obran en poder de autoridades competentes, lo cierto es que, esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual no es la autoridad competente, toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica de este Tribunal tiene como principal función emitir sentencias, más no así cuenta con información de patentes otorgadas y solicitudes de patentes publicadas.



Aunado a lo anterior, tal tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020 y de conformidad con el artículo 20.43 del mismo las solicitudes que se otorguen respecto a patentes será generado en o después de la fecha de entrada en vigor del mismo tratado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Tribunal como sujeto obligado no puede permitir el acceso a la información a terceros sin antes obtener el consentimiento de los particulares que la otorgaron, por tratarse exactamente de datos confidenciales de conformidad con el artículo 116 de la señalada Ley, así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.

No obstante a lo anterior, de conformidad con los artículos 5, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

Artículo 5.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, certificados complementarios, marcas, marcas colectivas o marcas de certificación, publicar nombres comerciales; así como inscribir sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación; extirpar o declarar la nulidad o fama de marcas; emitir las declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas y autorizar el uso de las mismas, y las demás que le otorga esta Ley y su Reglamento para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

VI.- Difundir la información derivada de las patentes, registros, publicaciones, declaraciones, declaraciones, autorizaciones y cualquier otra relacionada con las leyes cuya aplicación le corresponde.

Por lo anterior, se desprende que la autoridad competente es el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ello en razón a que, tal autoridad da trámite y otorga patentes, asimismo, dentro de sus facultades ésta el difundir información derivada de patentes, por lo que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública le corresponde a ese Instituto otorgar la información solicitada.

Sirva de apoyo, el siguiente criterio, "No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información",

...⁷ (sic)

*No omito señalar que mediante el diverso **UT-SI-1269/2021** se le notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la presente solicitud, aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del presente año.*

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Enlace/Transparencia,

..." (sic)

- 4) Con fecha 29 de octubre de 2021, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Admisión del Recurso de Revisión RRA 12047/21, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-1536/2021, de fecha 19 de octubre de 2021; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.

- 5) El 10 de noviembre de 2021, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al recurso de revisión RRA 12047/21, presentado por medio de oficio UT-RR-241/2021.
- 6) El 25 de noviembre de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI, un requerimiento de información adicional en el recurso de revisión de mérito, en los términos siguientes:

"....

Con el objeto de allegarse de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución que en derecho corresponda, **se le requiere al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente proveído, en términos de los artículos 49, 50 párrafo primero y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 7, indique lo siguiente respecto a la información requerida:

- I. Precise cuál es la -o las- expresiones documentales que darían cuenta de lo requerido por el particular.
- II. Describa de manera general cada uno de los documentos que dan cuenta de lo solicitado, indicando el tipo de información, datos y apartados que lo integran.
- III. En caso de que las documentales aludidas contengan información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precise qué datos actualizan dichas causales y el fundamento de cada uno de ellos.
- IV. Respecto de la clasificación con fundamento **en el artículo 110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, especifique:
 - a) El tipo de procedimiento de que se trata, especificando fecha inicio y fecha estimada de conclusión.
 - b) En qué consiste el procedimiento invocado y la normativa que lo regula.
 - c) Etapas que lo integran y su duración.
 - d) Estado del procedimiento invocado, señalando si ha causado estado.
 - e) Si la información requerida refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento invocado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

f) La manera en que la difusión de la información requerida puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

V. En relación con las causal de reserva invocada, formule la prueba de daño, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Informe la modalidad en la que se encuentra la información de interés, precisando el número de fojas que lo componen y señale si es posible la elaboración de una versión pública de la información requerida

Cabe puntualizar, que el informe que tenga a bien rendir como atención a este requerimiento, deberá garantizar la seguridad, integridad y autenticidad de la información en cuestión, y estar debidamente fundado y motivado, además de contener las firmas de los servidores públicos competentes.

...

7) Derivado del requerimiento de información adicional del órgano garante, esta Unidad de Transparencia turnó el mismo a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, a efecto de que se pronunciara sobre el contenido del mismo, dando respuesta el 30 de noviembre de 2021, por medio de oficio UT-RR-253/2021.

8) El 13 de noviembre de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 12047/21, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

...

Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Emita a través de su Comité de Transparencia, una resolución en la que de manera fundad y motivada clasifique como información reservada por un periodo de **un año**, los acuerdos dictados en el juicio contencioso administrativo número 248/21-EPI-01-5 emitidos por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en el artículo **110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá realizar la prueba de daño correspondiente a la reserva de la información requerida en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, se advierte que, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** respecto de los acuerdos publicados en el boletín jurisdiccional con fecha 03 de junio de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2021, dictados en el juicio contencioso administrativo número 248/21-EPI-01-5 emitidos por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en consecuencia, de todo el expediente.

Lo anterior, **en razón de que el juicio 248/21-EPI-01-5 se encuentra en trámite y no ha causado estado**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción**

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VIII
De la Sentencia**

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la

oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información** aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Órgano Jurisdiccional respecto **los acuerdos publicados en el boletín jurisdiccional con fecha 03 de junio de 2021, dictados en el juicio contencioso administrativo número 248/21-EPI-01-5 y, en consecuencia, de todo el expediente.**

Ello, **en razón de que el juicio 248/21-EPI-01-5 se encuentra en trámite y no ha causado estado; por ende, no ha quedado firme la sentencia sobre dicho juicio**; en ese sentido, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio referido aún no ha causado estado.**

Máxime, que como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, y a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio **248/21-EPI-01-5** se encuentra en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Refuerza todo lo expuesto la resolución del recurso de revisión RRA 12047/21 emitida por el Pleno del INAI en la que se confirma la clasificación de la información como reservada de lo solicitado en el folio de mérito.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido de los acuerdos publicados en el boletín jurisdiccional con fecha 03 de junio de 2021, documentos peticionados en la solicitud que nos ocupa y que corresponden al juicio **248/21-EPI-01-5**, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada de los acuerdos publicados en el boletín jurisdiccional con fecha 03 de junio





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de 2021, dictados en el juicio contencioso administrativo número 248/21-EPI-01-5 y, en consecuencia, de todo el expediente.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2022/09:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, respecto de los acuerdos publicados en el boletín jurisdiccional con fecha 03 de junio de 2021, dictados en el juicio contencioso administrativo número 248/21-EPI-01-5 y, en consecuencia, de todo el expediente; ello, en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado y, por ende, no ha quedado firme la sentencia correspondiente sobre dicho procedimiento.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al recurrente, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DÉCIMO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12798/21, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000088321**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 25 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **3210000088321**, en la cual se requirió lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"Con fundamento en el Tratado México, Estados Unidos, Canadá (TMEC) publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de junio de 2020, artículo 20.43 que establece que se deben poner a disposición del público información de patentes otorgadas y solicitudes de patente publicadas, y artículo 20.51, párrafo 2, inciso b), que establece que nuestro país debe promover la transparencia proporcionando información respecto a las patentes aplicables y los períodos de exclusividad relevantes para productos farmacéuticos que han sido autorizados en esa Parte, atentamente se solicita proporcionar copia digital de del acuerdo admisorio del juicio contencioso administrativo 2409/19-EPI-01-9 emitido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, incluyendo la denominación o marca del (o de los) producto(s) farmacéutico(s) y principio(s) activo(s), fecha de concesión o de modificación(es) del registro(s) sanitario(s), indicación(es) terapéutica(s), y números de solicitudes de patente o patente(s) materia o relacionadas con el juicio, así como periodo de protección(es) que se solicitan a través del juicio contencioso administrativo.

Datos complementarios:

DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve.

... " (sic)

- 2) Posteriormente, la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 3) Con fecha 19 de octubre de 2021, mediante el oficio UT-SI-1536/2021, de conformidad con la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información de mérito en los términos siguientes:

"...

*Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó al área competente para su atención, a saber, la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, la cual informó lo siguiente:*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, el solicitante funda su solicitud en los artículos 20.43, 20.51, párrafo 2, inciso b), del Tratado México, Estados Unidos, Canadá (TMEC) y 20.50 respecto del Protocolo modificadorio al Tratado entre México, Estados Unidos, Canadá:

Tratado México, Estados Unidos, Canadá (TMEC)

Artículo 20.43: Información Relativa a las Solicitudes de Patentes Publicadas y Patentes Otorgadas

Para las solicitudes de patentes publicadas y patentes otorgadas, y de conformidad con los requisitos de la Parte para el trámite de esas solicitudes y patentes, cada Parte pondrá a disposición del público al menos la siguiente información, en la medida que esta información se encuentre en posesión de las autoridades competentes y se haya generado en, o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

- a) los resultados de búsqueda y examen, incluyendo los detalles de, o la información relacionada con, las búsquedas previas del estado de la técnica pertinentes;
- b) si corresponde, las comunicaciones no confidenciales de los solicitantes;
- c) las citas de literatura relacionadas con patentes y las distintas de las de patentes, presentadas por los solicitantes y terceros relevantes.

Artículo 20.51: Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos

Si una Parte permite, como una condición para la autorización de comercialización de un producto farmacéutico, a personas, distintas de la persona que originalmente presentó la información de seguridad y eficacia, basarse en evidencia o información concerniente a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente autorizado, tales como evidencia de una autorización de comercialización previa por la Parte o en otro territorio, esa Parte dispondrá:

- a) un sistema que proporcione aviso al titular de la patente o que permita al titular de la patente ser notificado, previo a la comercialización de tal producto farmacéutico, de que esa otra persona está buscando comercializar ese producto durante la vigencia de una patente aplicable que cubre al producto autorizado o su método de uso autorizado.

Protocolo modificadorio al Tratado entre México, Estados Unidos, Canadá:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

(...)

3. En el Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual)

(...)

F. En el Artículo 20.50 (Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos) reenumerado (...)

(i) reemplazar el texto del párrafo 2 con el siguiente texto 2. Además del párrafo 1, esa parte también podrá otorgar (a) recompensas efectivas por una afirmación exitosa de la invalidez o la no infracción de la patente aplicable; y (b) procedimientos, de conformidad con sus obligaciones conforme al presente Capítulo, para promover la transparencia proporcionando información respecto a las patentes aplicables y los periodos de exclusividad relevantes para productos farmacéuticos que han sido autorizados en esta Parte.

De la transcripción de los artículos antecitados, se desprende que debe ponerse a disposición del público información de patentes y solicitudes que obren en poder de autoridades competentes. lo cierto es que, esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual no es la autoridad competente. toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica de este Tribunal tiene como principal función emitir sentencias, más no así cuenta con información de patentes otorgadas y solicitudes de patente publicadas.

Aunado a lo anterior, tal tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020 y de conformidad con el artículo 20.43 del mismo las solicitudes que se otorguen respecto a patentes será generado en o después de la fecha de entrada en vigor del mismo tratado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Tribunal como sujeto obligado no puede permitir el acceso a la información a terceros sin antes obtener el consentimiento de los particulares que la otorgaron, por tratarse exactamente de datos confidenciales de conformidad con el artículo 116 de la señalada Ley, así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

No obstante a lo anterior, de conformidad con los artículos 5, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 5.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, certificados complementarios, marcas, marcas colectivas o marcas de certificación; publicar nombres comerciales; así como inscribir sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación; estimar o declarar la notoriedad o fama de marcas; emitir las declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas y autorizar el uso de las mismas, y las demás que le otorga esta Ley y su Reglamento para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

VI.- Difundir la información derivada de las patentes, registros, publicaciones, declaratorias, declaraciones, autorizaciones y cualquier otra relacionada con las leyes cuya aplicación le corresponde.

Por lo anterior, se desprende que la autoridad competente es el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ello en razón a que, tal autoridad da trámite y otorga patentes, asimismo, dentro de sus facultades ésta el difundir información derivada de patentes, por lo que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública le corresponde a ese instituto otorgar la información solicitada.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio, "No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.",

..." (sic)

*No omito señalar que mediante el diverso **UT-SI-1280/2021** se le notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la presente solicitud, aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del presente año.*

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Enlace/Transparencia.

..." (sic)

- 4) Con fecha 18 de noviembre de 2021, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 12798/21, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-1540/2021, de fecha 19 de octubre de 2021; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.

- 5) El 29 de noviembre de 2021, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al recurso de revisión RRA 12798/21, presentado por medio de oficio UT-RR-252/2021.
- 6) El 29 de noviembre de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI, un requerimiento de información adicional en el recurso de revisión de mérito, en los términos siguientes:

"...

Toda vez que en el escrito de alegatos del recurso de revisión RRA 12798/21 se señaló que la información requerida por el solicitante está vinculada con el juicio contencioso administrativo 2409/19-EPI-01-9, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, el cual aún se encuentra en trámite, razón por la que la información está reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal, se le requiere que indique:

a) *El estado procesal del juicio en comento y la normatividad que lo regula, y*

De qué manera la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional.

..."

- 7) Derivado del requerimiento de información adicional del órgano garante, esta Unidad de Transparencia turnó el mismo a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, a efecto de que se pronunciara sobre el contenido del mismo, dando respuesta el 01 de diciembre de 2021, por medio de oficio UT-RR-255/2021.
- 8) El 10 de diciembre de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 12798/21, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, en consecuencia, se le **instruye** a efecto que emita a través de su Comité de Transparencia la resolución debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño correspondiente, en la que confirme la clasificación como reservada de la información requerida por un año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y la notifique a la persona recurrente.*

..." (sic)





ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, se advierte que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** respecto del acuerdo admisorio del juicio contencioso administrativo 2409/19-EPI-01-9 emitido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en consecuencia, de todo el expediente.

Lo anterior, **en razón de que el juicio 2409/19-EPI-01-9 se encuentra en trámite y no ha causado estado**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y**
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

***Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

***ARTÍCULO 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información** aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Órgano Jurisdiccional respecto del **acuerdo admisorio del juicio contencioso administrativo 2409/19-EPI-01-9 y, en consecuencia, de todo el expediente.**

Ello, **en razón de que el juicio 2409/19-EPI-01-9 se encuentra en trámite y no ha causado estado; por ende, no ha quedado firme la sentencia sobre dicho juicio**; en ese sentido, debe guardarse una

discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio referido aún no ha causado estado.**

Máxime, que como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal y a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio **2409/19-EPI-01-9** se encuentra en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

Refuerza todo lo expuesto la resolución del recurso de revisión RRA 12798/21, emitida por el Pleno del INAI, en la que se confirma la clasificación de la información como reservada, de lo solicitado en el folio de mérito.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido del acuerdo admisorio del juicio contencioso administrativo **2409/19-EPI-01-9**, documento peticionado en la solicitud que nos ocupa, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.



Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del acuerdo admisorio del juicio contencioso administrativo 2409/19-EPI-01-9 y, en consecuencia, de todo el expediente.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2022/10:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, respecto del acuerdo admisorio del juicio contencioso administrativo 2409/19-EPI-01-9 y, en consecuencia, de todo el expediente; ello, en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado y, por ende, no ha quedado firme la sentencia correspondiente sobre dicho procedimiento.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al recurrente, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DÉCIMO PRIMERO. - Propuesta de Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2022:

En términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 61, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia propone al Comité de Transparencia, a efecto de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normativa aplicable, el calendario de Sesiones Ordinarias para el presente ejercicio 2022.

Lo anterior, a fin de analizar las diversas solicitudes de información que lo ameriten, así como otros asuntos que requieran del pronunciamiento de este Órgano Colegiado, de conformidad a las facultades señaladas en los artículos 43, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se señala la propuesta de Calendario para la celebración de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2022, de conformidad con lo siguiente:

Día	Mes
28	enero
25	febrero
25	marzo
29	abril
27	mayo
24	junio
Julio (Primer periodo vacacional)	
26	agosto
30	septiembre
28	octubre
25	noviembre
Diciembre (Segundo periodo Vacacional)	

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2022/11:

Único. - En los términos previamente señalados, este Comité de Transparencia aprueba el Calendario para la celebración de las Sesiones Ordinarias correspondientes al año 2022.

DÉCIMO SEGUNDO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:

330029621000245

Area:

Unidad de Transparencia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/14/01/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

330029621000252	Unidad de Transparencia
330029621000254	Unidad de Transparencia
330029621000256	Unidad de Transparencia
330029621000264	Unidad de Transparencia
330029621000279	Dirección General de Recursos Humanos
330029621000280	Dirección General de Recursos Humanos
330029621000298	Dirección General de Recursos Humanos
330029621000300	Dirección General de Recursos Humanos
330029621000301	Dirección General de Recursos Humanos

El Maestro Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control y Miembro de éste Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, exhorta a las áreas jurisdiccional y administrativas de este sujeto obligado a dar prioridad a la atención de solicitudes de acceso a la información, a efecto que la solicitud de ampliación no sea una práctica común en la atención de las mismas.

ACUERDO CT/01/EXT/2022/12:

Único. - Se toma conocimiento y se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.